



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Adalberto Munera Coterá Acevedo
Demandado	Lemar S.A.S.
Radicación	7600141 05 002 2018 00531 01
TEMA	Existencia de contrato y pago de los emolumentos derivados de dicha declaración.

SENTENCIA DE CONSULTA No. 034

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida por el **Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, dentro del proceso promovido por **Adalberto Munera Coterá Acevedo** contra **Lemar S.A.S.**

ANTECEDENTES

Adalberto Munera Coterá Acevedo actuando en nombre propio promovió demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **Lemar S.A.S** con el fin de demostrar la existencia de un contrato realidad, para lo cual solicitó el pago de 7 días de salario, las cesantías, los intereses sobre las cesantías, las vacaciones, la indemnización de que trata los arts. 64 y 65 del CST, los aportes al SS, y subsidiariamente pretende la indexación y las costas y agencias en derecho.

Para argumentar sus pretensiones adujo, que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con Lemar S.A. el 15 de mayo de 2017 para desempeñar el cargo de Auxiliar Eléctrico;

que ganaba \$ 900.000, y que la empresa demandada injustamente decidió el 22 de agosto de 2017 darle por terminado su contrato de trabajo.

Ante el hecho intempestivo de su despido indica que, su empleador no le pago un mes y cinco días de salario, prestaciones sociales ni tampoco los descansos remunerados, por lo que acudió a la defensoría del pueblo para obtener el pago de dichos emolumentos, logrando que la demandada le cancelara la suma de \$ 800.000, pero aun así aduce que ese rubro es insuficiente para saldar los dineros adeudados durante su relación laboral.

CONTESTACIÓN

La sociedad Lemar S.A.S fue representada por curador, el cual al contestar la demanda aceptó los hechos 1, 2, y 3 de la misma por contar con pruebas que detallaran la existencia de un contrato, no obstante no aceptó los demás hechos por no constarle y no existir acerbo probatorio de respaldo, en consecuencia se opuso a todas las pretensiones proponiendo las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo debido.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

El **Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali** mediante la sentencia que profirió el 31 de agosto de 2022 decidió, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, para lo cual optó por absolver a la empresa demandada de todas las pretensiones de la demanda.

Como soporte de su decisión indicó, que le correspondía al demandante acreditar los elementos de la existencia de un contrato de trabajo o por lo menos el elemento de la prestación personal del servicio de conformidad a la presunción consagrada por el art. 24 del CST, es decir que a su cargo estaba la obligación de demostrar mínimamente las afirmaciones expresadas en la demanda.

No obstante lo anterior, el A Quo de las pruebas allegadas al plenario no encontró demostrada la relación laboral que alega el actor que existió, toda vez que afirmó, que la única prueba que involucra a la demandada era la remisión de un correo electrónico, el cual en ultimas concluyó que no era específico; y así las cosas decidió absolver a Lemar S.A.S. de todas las pretensiones formuladas en su contra. Finalmente ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Este Despacho Judicial, por mandato del inciso 1° del artículo 69 del C.P.T. y S.S. y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto señalado en la referencia en el grado de consulta, toda vez que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

De ahí, que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 2213 de 2022, mediante auto de sustanciación de fecha 26 de enero de 2023 se dispuso correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales debían ser

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

remitidos al correo institucional que posee el Juzgado; empero tanto la parte demandante como la demandada no hicieron uso de tal prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 2213 de 2022, para tal efecto basten hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero precisar, que en el caso que ahora ocupa nuestra atención no se excluye ninguno de los hechos expresados en la demanda, por no resultar posible presumirlos como ciertos al estar la parte demandada representada por medio de curador ad litem y por no existir prueba alguna que los acredite, si se tiene en cuenta la escasa prueba documental que obra al interior del expediente.

En efecto, el debate jurídico se centrara en establecer, si la providencia absolutoria de única instancia se ajustó a derecho; para lo cual este Juzgado se ocupará en determinar si en realidad existió el contrato de trabajo en los términos que lo señala demandante; si el mismo se terminó injustamente y si hay lugar a que este reciba de parte de la compañía convocada las sumas de dinero que asegura le adeuda.

ANALISIS DEL CASO

La prevalencia de la realidad sobre las formalidades legales es un principio protector del trabajo humano subordinado que data mucho antes de su consagración en la Constitución Política, y

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

según él, los datos formales que se aportan en documentos contractuales así sean arrimados de buena fe, están supeditados a la confrontación de los mismos con la realidad jurídica, pudiendo o no controvertirlos.

Por su parte el artículo 23 del C.S.T., establece que son tres los elementos esenciales que deben concurrir para que se configure el contrato de trabajo, a saber: *i) La actividad personal del trabajador, es decir, que debe ser realizada por sí mismo. ii) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que lo faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato de trabajo. Y, **iii) Un salario como retribución del servicio.***

Del mismo modo, el artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo establece la presunción respecto de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Así, quien demanda el pago de derechos sociales derivados de un contrato de trabajo **le corresponde demostrar la prestación personal del servicio** para que pueda predicar en su favor la presunción consagrada en la preceptiva en comento, o sea, la existencia de un contrato de trabajo, ya que, las presunciones establecidas en la ley son procedentes siempre que los hechos en que se fundan estén debidamente probados (**artículo 167 CGP**).

Por lo expuesto tenemos que al demandante le correspondía demostrar la prestación personal del servicio, sin que ello excluya que no pueda también probar los demás requisitos que consagran la existencia de un contrato de trabajo, por el contrario, entre mayor soporte probatorio tenga los hechos

aducidos en el escrito de demanda puede facilitar la búsqueda de la realidad material de los mismos. Así las cosas, se tiene que en su orden arrió como pruebas documentales las siguientes:

Un oficio que se titula Audiencia de transacción o de conciliación el cual está dirigido al representante legal de la empresa demandada; el certificado de existencia y representación de la compañía convocada; un derecho de petición incompleto dirigido al representante legal de la demandada; y un certificado de afiliación a la EPS y la ARL en el cual no se involucra a Lemar S.A.S. (Archivo 01 del ED)

Ahora, las dos únicas pruebas obrantes en el plenario que podrían dar algún grado de certeza sobre la existencia de una verdadera relación laboral, es un contrato de trabajo a término indefinido que se aportó al proceso en el que se consignó como fecha de inicio de la relación laboral el 15 de mayo de 2017, no obstante ese documento carece de firma del representante legal de la demandada, y con el mismo no se puede establecer que en realidad se hubiera dado la relación de trabajo en los términos que lo indica el actor, toda vez que el simple hecho de la suscripción de ese contrato, no conlleva a la materialización del acto, máxime cuando no existe prueba sumaria que de fe que el demandante verdaderamente realizó las labores que ahí se pactaron.

La segunda prueba que obra, y con la cual se podría demostrar la existencia del contrato de trabajo que se predica, es un documento denominado “*pago Adalberto*”, mediante el cual supuestamente la empresa convocada le hizo un pago al actor a su número de cuenta por la suma de \$800.000; con el cual tampoco se logra demostrar que existió la prestación personal del

servicio por parte de este, ya que del mismo no se desprende con exactitud por qué decidió la empresa pagarle a su favor esa suma de dinero.

Así las cosas, también encuentra este Juzgador de segunda instancia, que con todas las pruebas que se aportaron al proceso no se logró demostrar la verdadera existencia y materialización de la relación de trabajo que unió a las partes, ni tampoco se le puede endilgar a la demandada la responsabilidad de asumir consecuencias jurídicas por no existir un grado de certeza que diera cuenta sobre los verdaderos actos que mediaron el vínculo laboral, ni muchos menos ahondar sobre las formas en que se produjo el despido o el retiro del demandante, puesto que tampoco existió ningún respaldo probatorio que pudiera dar fe de ello, y ante la forma indiferente al proceso en que incurrió el promotor del proceso ha de absolverse a la sociedad demandada de las pretensiones formuladas en su contra y de contera confirmar la sentencia proferida por el Juez primigenio.

De ahí, que por el actor no haber declarado ante el Juez 7°, y por no haber acreditado la prestación personal de su servicio en favor de la empresa demandada con ninguna prueba documental ni testimonial, sin necesidad de tener que hacer otra consideración adicional al respecto, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Sentencia No. 135 del 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral Municipal de Cali, por las razones arriba expuestas.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Séptimo Laboral Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ